

Responder Eliminar No deseado Bloquear ...

One drive
103 Fotos

PRONUNCIAMIENTO EXEPCIONES Y CONTESTACION DEMANDA RECONVENCIA 2021-817

Daniel leonardo gomez castillo <dalegoca_21@hotmail.com>

Mar 18/01/2022 14:26

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

CC: Martha Rocío Ortega Torres

✖ ✎ ↩ ↪ ...

excepcion divorcio.pdf
98 KB

contestacion reconveocio...
9 MB

PTT-20191104-WA0016 ...
65 KB

Mostrar los 9 datos adjuntos (11 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Doctor.

JOSE RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ

Juez 22 Del Circuito De Familia De Bogotá

E.S.D

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA Y CONTESTACION EXEPCIONES

DEMANDANTE: WILSON MENDEZ DIAZ

DEMANDADO: YORIE PATRICIA YÁNEZ GONZALEZ

RADICADO: 2021- 817

DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO, con cédula de ciudadanía No. **1.014.205.218** de Bogotá, Abogado inscrito con Tarjeta Profesional No. **292.597** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **WILSON MÉNDEZ DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía CC 79.923.256 de la ciudad de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, permito enviar contestacion de exepciones y para contestar demanda de reconvección presentada en proceso judicial divorció de matrimonio Civil y la liquidación de la sociedad conforme a la **segunda y tercera** conforme al art 154 del Código Civil y su procedimiento en el C.G.P. presentada por la señora **YORIE PATRICIA YÁNEZ GONZALEZ**, identificada con numero de cedula de ciudadanía 52.503.645.

por lo anterior me permito adjuntar

- archivo en pdf de contestación de excepciones
- archivo en pdf de contestación demanda de reconvección con anexos y pruebas
- Grabaciones de WhatsApp del 2019 10 28-27.
- grabaciones de WhatsApp del 2019 11 04 -16.
- grabaciones de WhatsApp del 2019 11 04-31.
- grabaciones de WhatsApp del 2019 11 06 -25.
- grabaciones de WhatsApp del 2019 12 12-04.
- grabaciones de WhatsApp del 2019 12 12 -06.
- grabaciones de WhatsApp del 2019 12 12 -08.

Respetuosamente.

DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO.

CC 1.014.205.218 de Bogotá.

TP 292597 del consejo superior de la judicatura.

TEL. 3208285037

Responder Responder a todos Reenviar

Doctor.
JOSE RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ
Juez 22 Del Circuito De Familia De Bogotá
E.S.D

REFERENCIA	CONTESTACIÓN RECONVENCIÓN
DEMANDANTE	WILSON MÉNDEZ DIAZ.
DEMANDADO	YORIE PATRICIA YÁNEZ GONZALEZ
RADICADO	11001311002220210081700

DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO, igualmente mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. **1.014.205.218** de Bogotá, Abogado inscrito con Tarjeta Profesional No. **292.597** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **WILSON MÉNDEZ DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía CC 79.923.256 de la ciudad de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá , para contestar demanda de reconvencción presentada en proceso judicial divorció de matrimonio Civil y la liquidación de la sociedad conforme a la **segunda y tercera** conforme al art 154 del Código Civil y su procedimiento en el C.G.P. presentada por la señora **YORIE PATRICIA YÁNEZ GONZALEZ**, identificada con numero de cedula de ciudadanía 52.503.645, de conformidad a los siguientes hechos narrados por mi poderdante:

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE RECONVENCIÓN:

PRIMERO: El hecho primero y segundo son ciertos.

SEGUNDO: El hecho tercero es parcialmente cierto, respecto de los traslados como militar. no obstante, respecto de la infidelidad es un hecho improcedente respecto de lo pretendido por la parte actora y lo narrado o situación fáctica, en segundo lugar, es una afirmación, la cual no cuenta sustentos probatorios o que se puedan probar dentro del proceso judicial, por lo cual solicito a la parte que debe probarse.

TERCERO: El hecho cuarto es parcialmente cierto, mi poderdante sufrió un accidente el cual se desarrolla de acuerdo a sus funciones laborales, no obstante, desconoce la situación fáctica por que se encontraba en coma y esta debe probarse su incomodidad y la falta de auxilio de sus familiares.

Por otra parte, es un hecho improcedente, al no tener ninguna relación con el litigio, causales alegadas y falta de elementos probatorios por la parte actora respectos del divorcio en reconvencción; y demanda de mi poderdante.

Por otra parte, este hecho narrado el apoderado puede estar actuando temerariamente en su manifestación al confundir los elementos o carencias legales de lo alegado y los hechos enunciados que se están ventilando en el proceso.

CUARTO: El hecho quinto es una mezcla de afirmaciones y una situación fáctica, por lo cual mi poderdante manifiesta que el hecho es parcialmente cierto en lo que corresponde al

matrimonio , no obstante no puede indicar respecto de la afirmación “raíz de esta convivencia y de demostrarle todo su amor, el señor Wilson Méndez Díaz, le pide matrimonio a su compañera,”, solicito que se pruebe, por otra parte es un cho que se presume por confesión en la demanda y en la reconvencción, debido a que el hecho del matrimonio es reconocido por ambas partes.

QUINTO: El hecho sexto es parcialmente cierto, no obstante, es una indebida acumulación de hechos los cuales, además son improcedentes a la litis y al proceso que se está ventilando sobre determinadas causales. Por otra parte, la parte actora quiere influenciar el juicio de que la su prohijada ha complicado con sus obligaciones mediante afirmaciones, que esta no puede probar y si lo pudiera, no suministro o relaciono e elementos materiales probatorios que permitan ventilar mencionada situación de hecho que ventila.

SEXTO: El hecho séptimo es cierto, a pesar de que es improcedente e inútil a la litis y controversias del litigio.

SÉPTIMO: El hecho octavo es parcialmente falso, mi prohijado indica que fue trasladado y este no recibió remuneración salarial por una novedad que después fue corregida, por otra parte, la señora YORIE PATRICIA YÁNEZ GONZALEZ solicito permiso, no obstante, entre los conyugues trabajaron de mano a mano en el sustento para satisfacer las necesidades del hogar.

Igualmente, en lo que respecta a la señora **RUTH ORLABA ZULUAGA MORENO**, para las fechas en mención no la conocía y no tenía ninguna relación amorosa e íntima con la señora en mención. En consecuencia, este hecho no le consta a mi prohijado, por tal motivo que se pruebe.

Por otra parte, la ruptura se debió a los celos excesivos y los problemas que tenía la señora YORIE PATRICIA YÁNEZ GONZALEZ con los padres de mi representado, donde el día 27 de diciembre de 2017, mi prohijado fue a visitar a su hermana la señora SANDRA PATRICIA MÉNDEZ, la cual vive en la calle 67 b sur #28-21 MANZANA 1G CASA 33, CONJUNTO VILLA CANDELARIA y donde mencionado día la señora irrumpió la tranquilidad DEL HOGAR DE SUS FAMILIARES y cuando llego a mencionada locación la señora realizo un escándalo, echando a mi prohijado de su hogar. En consecuencia, a la situación presentada, mi prohijado siguió cumpliendo con sus obligaciones maritales de auxilio, socorro y ayuda, igualmente nunca incumplió sus obligaciones como padres teniendo en cuenta que mi prohijado les entregaba una mensualidad y cumplía con los créditos y obligaciones de la familia, a pesar de que mi representado es una persona invalidad y que percibe una pensión e por perdida de capacidad laboral del 53, 54 %, lo cual imposibilita estar en el mercado laboral y es su único sustento para subsistir.

OCTAVO: El hecho noveno es falso, Mi poderdante no vuelve a su casa porque la señora YORIE PATRICIA YÁNEZ GONZALEZ, lo hecha de la casa como se narró en los dos últimos incisos del hecho séptimo.

Por otra parte, la accionante nunca ha generado violencia contra la señora, pues, al contrario, es la señora YORIE PATRICIA YÁNEZ GONZALEZ, como ella lo a confesado en audios de conversaciones de WhatsApp.

Noveno: Respecto del hecho decimo es parcialmente cierto, la señora YORIE PATRICIA YÁNEZ GONZALEZ, tuvo una intervención quirúrgica Por la patología Hipertrofia mamaria, la cual salió bien y tiene controles por sensibilidad, como se evidencia por las pruebas aportadas por la accionante. No obstante, es deber de la parte aportar las pruebas del supuesto padecimiento que no le permite laborar y tener una vida digna las cuales al proceso no se allegaron. Igualmente, en los hechos de la demanda solicito que se dé por confesión cuando la señora manifiesta que para el año 2017 laboro y sin ningún inconveniente o molestia que se lo impidiera.

Decimo: No le consta a su prohijado, que se prueba dentro del proceso judicial.

Decimo primero: El hecho décimo segundo no es un hecho es una afirmación la cual actúa de manera temeraria por parte de la abogada porque da una apreciación de una situación sustancial de la norma y no de hecho que tenga sustento probatorio en la litis del litigio, no hay suficientes pruebas que realmente determinen mencionada situación alegada, la cual, la apoderada hace transcripciones o citas deliberadamente inexactas, a la verdadera situación del litigio, como son sus pronunciamientos de los fundamentos en derecho que no le corresponde realiza en el acápite en mención.

PRETENSIONES

De conformidad a las facultades constitucionales y legales conferidas al respetado señor juez de familia de Bogotá, niegan todas las pretensiones de la demanda de reconvencción, así:

PRIMERO: solicito denegar y no conceder las causales segunda y tercera del artículo 154 del código civil por cuanto no existen elementos materiales probatorios que permitan visualizar y probar que fueron las cúsales que dieron lugar al divorcio, igualmente mencionadas causales se encuentran prescritas a la fecha en que se dio la separación definitiva.

SEGUNDO: Denegar la causal segunda, teniendo en cuenta que la fecha las partes se encuentran separados de cuerpos y de vivienda desde el año 2017, como lo manifiesta las partes dentro del proceso judicial.

TERCERO: Denegar la pretensión teniendo en cuenta que no se configuro las causales en la demanda de reconvencción y las cuales a la fecha se encontraron prescritas, para alegar mencionadas causales.

CUARTO: Denegar la pretensión debido a que la parte actora no a demostrada su estado actual de salud y que ella si tiene medios de como laborar.

MEDIDA DE PROTECCIÓN

En lo que respecta a la medida de protección, el uso y disfrute de la misma a sido siempre a favor de la señora YORIE PATRICIA YÁNEZ GONZALEZ, de lo anterior mi prohijado en ningún momento desde la separación a usado su vivienda, pues al contrario la dejo a disposición de su conyugue e hijo, no obstante, la parte indica que es improcedente cuando es una medida innecesaria y que cuya finalidad se encuentra en otras circunstancias de litis.

EXCRECIONES DE PREVIAS

En lo que corresponde a la reconvencción esta presenta una inepta demanda por falta de los requisitos formales de la demanda consagrados en el numeral 5 del artículo 100, los cuales

no cumplen los requisitos del numeral 5 del artículo 82 “ Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”, la parte actora y su apoderado Harán los siguientes hechos que no están conforme a las pretensiones y no tienen relación con las situaciones de la litis, así:

“SEXTO: Dice mi representada que, para el mes de diciembre de 2008, su esposo es trasladado para Ocaña Norte Santander donde se radican en el batallón 15 Santander. La convivencia estaba bien. En la unidad no tuvieron problema alguno, y la vida como esposos funciono muy bien, hasta el día 15 de diciembre de 2010, cuando él se dirige hacia rio Hacha en calidad de custodio de un Mayor, entonces él le pide que vaya con el niño para Santa Marta y allí pasan unos días. De regreso para Ocaña sufrieron un accidente en San Diego (Cesar) el día 19 de diciembre, de san diego lo trasladaron al hospital de Valledupar, en donde estuvo 9 días en coma. Cuando salió del coma lo trasladaron al batallón de Ocaña donde debido a la gravedad del accidente lo remitieron al hospital militar de Bogotá. Con un trauma craneo encefálico severo. Estuvieron en Bogotá en el tratamiento, YORIE PATRICIA en calidad de esposa le presto toda la ayuda para su mejoría, nuevamente sin recibir ningún tipo de ayuda por parte de los familiares de su esposo, quien había quedado con medio cuerpo paralizado.
SÉPTIMO: Rememora Yoire Patricia que, en diciembre de 2014, su esposo es trasladado a Saravena (Arauca), en consideración a que era zona roja la pareja decide que ella y su hijo se radiquen en Bogotá, durante el tiempo que el estuvo allá, la comunicación y la relación fueron buenas, cuando él tenía vacaciones o permiso viajaba a Bogotá a compartir con ella y su hijo.”

De lo anterior son hecho que no fundamentos o importante en litis del proceso y de los cuales no tienen pretensiones pertinentes de los mismos.

Por otra parte, los hechos no se encuentran debidamente determinados y clasificados en orden cronológicos como ocurre en los hechos del primero al noveno y que después hace una con textualidad fáctica posterior e incoherente con la narración por situaciones o contextos cronológicos posteriores a la secuencia que venía llevando de los mismo, los cuales se contradicen con la capacidad de poder laborar por el estado de salud y que en el hecho octavo se da por confesión que la señora trabajo junto a mi poderdante para la manutención del hogar.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1. Demanda de reconvenición.

EXCEPCIONES DE MERITO ✓

En lo que respecta de las excepciones de mérito se presentan las causales de caducidad de las causales invocadas así;

INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

La demandante menciona sin argumentación y elementos probatorios las causales para el divorcio contempladas en el Art 154 Numerales 2 y 3 del Código Civil Colombiano, pero no presenta al despacho pruebas que acrediten tales afirmaciones en la fecha de separación de cuerpos, por lo contrario, se limita la apoderada a realizar afirmaciones sin argumentos o soportes probatorios, además que no presenta prueba alguna de la supuesta incumplimiento injustificado de la obligaciones conyugales, pues al contrario a la fecha; el señor **WILSON MÉNDEZ DIAZ** fue privado de su casa y el mismo entrego a disposición sin remedio a su esposa e hijo el disfrute de su vivienda, además realiza consignaciones y entregas mensuales para subsistencia de su hogar, aparte de las obligaciones de educación y nunca se dejaron de pagar a su hijo y conyugue conforme a las consignaciones y desprendibles aportados para probar las excepciones.

A la fecha mi prohijado ha cumplido las obligaciones de auxilio, ayuda y socorro con sus esposa e hijo, donde el permite el uso de su vivienda y presenta una manutención fuera de las obligaciones de educación con su hijo y esposa.

Por otra parte, en lo que corresponda a la causal de ultrajes si bien es cierto que existe una denuncia y un proceso ante comisaria de familia, no hay pruebas contundentes de violencia intrafamiliar en primer lugar; porque la supuesta violencia que se genera entre los conyugues es posterior a la fecha en la que las partes se separan por vía de hecho en cuyo caso se presento el día 27 de diciembre de 2021, no hay antecedentes o pruebas que permitan evidenciar o probar que la fecha de la separación existía violencia intrafamiliar por parte de mi prohijado, pues al contrario el proceso de violencia se realiza después de dos años y un contexto diferente Al del matrimonio, es debido a lo anterior .

PRUEBAS DE LA INEXISTENCIA DE LA CAUSALES INVOCADA.

1. Recibos de consignación desde julio de 2019 hasta diciembre de 2021.
2. Comprobantes descuentos por nomina pago del matricula y pensión año 2020.
3. Comprobante de inscripción y semestre de universidad.
4. Recibos varios de gastos de Juan Sebastián.
5. Fotos con fechas de la supuesta nueva pareja 2020.
6. Certificación universitarios 2021 de estudio de Juan Sebastián.
7. Extracto bancario de crédito de consumo del banco de Bogotá.
8. desprendibles de nómina del 2018, 2019 y 2020 donde se descuenta valor de la pensión del colegio.
9. Acta de tribunal medico MINISTERIO DE DEFENSA.
10. Resolución pensión invalidad MINISTERIO DE DEFENSA.
11. Grabaciones de WhatsApp del 2019 10 28-27.
12. grabaciones de WhatsApp del 2019 11 04 -16.
13. grabaciones de WhatsApp del 2019 11 04-31.
14. grabaciones de WhatsApp del 2019 11 06 -25.
15. grabaciones de WhatsApp del 2019 12 12-04.
16. grabaciones de WhatsApp del 2019 12 12 -06.
17. grabaciones de WhatsApp del 2019 12 12 -08.

CADUCIDAD DE LAS CAUSALES ALEGADAS

Se presenta el fenómeno de la caducidad en las causales 2 y 3 de los artículos 154 del Código Civil, conforme a lo establecido en el artículo 156, teniendo en cuenta que el suceso y las situaciones que daban lugar a las mencionadas causales se presentaron en el 27 de diciembre de 2017 (hecho confesado por ambas partes) y a la fecha de la demanda de reconvención 10 de diciembre de 2021, han transcurrido el término de 3 años, 7 meses y 13 días desde que se generó la separación de cuerpos por vías de hecho entre los conyugues, las cuales me permito explicar una por una así:

La primera de ellas, en lo que corresponde a la causal de los deberes conyugales relacionados con la causal 3 del artículo 157, la señora YORIE PATRICIA YÁNEZ GONZALEZ, tuvo conocimiento desde el día 27 de diciembre de 2017, fecha en que las partes por confesión establecen la separación tanto en la demanda como en la reconvención, en consecuencia se tuvo conocimiento de la supuesta causal que alega la parte es desde la fecha anteriormente indicada, es por ello que la parte actora perdió el derecho de acción para ejercer mencionada causal por el transcurso del tiempo conforme al artículo 156 el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 156. LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.. Modificado por el art. 10, Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente: El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, en tratándose de las causas 2a, 3a, 4a, y 5a. En todo caso, las causas 1a. y 7a. sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia.

En segundo lugar, la causal tercera que establece el supuesto ultraje también se encuentra prescrita conforme a las causales alegadas por la parte, no obstante, no hay supuesto facticos y probatorios que alegar respecto de mencionada causal, pero desde que se tiene conocimiento conforme a los supuestos hechos de la reconvención la causal se encuentra prescrita. Debido a que se presentó el 27 de diciembre de 2017 (hecho confesado por ambas partes) la separación y a la fecha de la demanda de reconvención 10 de diciembre de 2021, han transcurrido el término de 3 años, 7 meses y 13 días desde que se generó la separación de cuerpos por vías de hecho entre los conyugues, las cuales me permito explicar una por una así:

PRUEBAS DE LA CADUCIDAD ALEGADAS

1. Tómense como prueba la demanda y la reconvención como hecho confeso en el acápite de hechos, en lo que respecta a la fecha en que las partes se separan de carácter definitivo entre los conyugues establecido el día 27 de diciembre de 2021.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

De la manera más respetuosa solicito reconocer de oficio la excepciones que resulten probadas en el presente proceso conforme al art 282 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEGISLATIVA

1. Solicito lo anterior, con base en el Art 154 numeral 8 y el artículo 411 numeral cuarto del Código Civil
2. la Ley 1ª de 1976
3. Ley 25 de 1992
4. Ley 446 de 1998.

JURISPRUDENCIAL

1. Sentencia C-746 de 2011.
2. Sentencia C- 1495 de 2000

Los anteriores normas en concordancia a las situaciones fácticas presentadas en el presente proceso que se encuentra en concordancia en un silogismo que permite aplicar las normas ya existentes en la legislación colombiana.

Lo anterior, con la finalidad que permite la ley en la relación de los cónyuges la separación de cuerpos, la cual conlleva a unas de las causales de divorcio que se presente en el caso en concreto.

PRUEBAS DEMANDA DE RECONVENCIÓN

DOCUMENTALES

18. Recibos de consignación desde julio de 2019 hasta diciembre de 2021.
19. Comprobantes descuentos por nomina pago del matricula y pensión año 2020.
20. Comprobante de inscripción y semestre de universidad.
21. Recibos varios de gastos de Juan Sebastián.
22. Fotos con fechas de la supuesta nueva pareja 2020.
23. Certificación universitarios 2021 de estudio de Juan Sebastián.
24. Extracto bancario de crédito de consumo del banco de Bogotá.
25. desprendibles de nómina del 2018, 2019 y 2020 donde se descuenta valor de la pensión del colegio.
26. Acta de tribunal medico MINISTERIO DE DEFENSA.
27. Resolución pensión invalidad MINISTERIO DE DEFENSA.
28. Grabaciones de WhatsApp del 2019 10 28-27.
29. grabaciones de WhatsApp del 2019 11 04 -16.
30. grabaciones de WhatsApp del 2019 11 04-31.
31. grabaciones de WhatsApp del 2019 11 06 -25.
32. grabaciones de WhatsApp del 2019 12 12-04.
33. grabaciones de WhatsApp del 2019 12 12 -06.
34. grabaciones de WhatsApp del 2019 12 12 -08.

DECLARACIONES DE PARTE:

1. Solicito se decrete una declaración de parte, la cual deberá ser absuelta por la señora **YORIE PATRICIA YÁNEZ GONZALEZ**.

TESTIMONIALES

1. La señora SANDRA PATRICIA MÉNDEZ DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 52242352, Correo Electrónico sandramendez2405@gmail.com y número de teléfono 3123865422.
2. La señora LORENA ARIZA MÉNDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.033.772.031, el correo electrónico lorena987mendez2018@gmail.com Y celular 310-761-4707.

NOTIFICACIONES

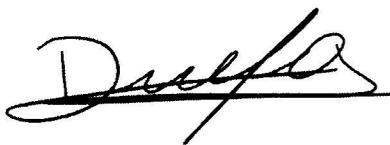
Conforme al decreto 806 de 2020, se debe realizar traslado de la demanda para la admisión de la mismas, en el presente caso se aplica la excepción a la regla teniendo en cuenta que se solicitan medidas cautelares debido a lo anterior, no se requiere el traslado para la admisión de la demanda conforme al artículo 6 del decreto en mención.

Mi poderdante recibirá notificaciones en el correo electrónico mendez019@hotmail.com y número telefónico es el 311-573-2759.

La demandada recibirá notificación en el correo electrónico jairoyanez7510@gmail.com y en la Dg 62 sur # 20 a 42 vasa 39, barrio Parques del Tunal. Teléfono 3126583508 casa, 3652548

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico dalegoca_21@hotmail.com. Teléfono 3208285037 dirección cra 7 # 17-51 oficina 603

Respetuosamente



DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO.
CC 1.014.205.218 de Bogotá.
T.P 292597 del consejo superior de la judicatura.

Doctor.
JOSE RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ
Juez 22 Del Circuito De Familia De Bogotá
E.S.D

Referencia	CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES
Demandante	WILSON MÉNDEZ DIAZ.
Demandado	YORIE PATRICIA YÁNEZ GONZALEZ
Radicado	11001-31-10-022-20221-000817-00

DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO, igualmente mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. **1.014.205.218** de Bogotá, Abogado inscrito con Tarjeta Profesional No. **292.597** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **WILSON MÉNDEZ DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía CC 79.923.256 de la ciudad de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer traslado de las excepciones propuestas por el demandado y/o de la contestación de la demanda, por parte del demandado la señora **YORIE PATRICIA YÁNEZ GONZALEZ**, identificada con numero de cedula de ciudadanía 52.503.645, de conformidad a los siguientes hechos narrados por mi poderdante:

HECHOS:

PRIMERO: Respecto de los hechos de las excepciones me permito informar que la parte, no presenta una situación fáctica y mucho menos probatorias de la excepción alegada por la parte actora, la cual se encuentra en derecho sustancial en la ley debido a lo anterior es imposible pronunciarse sobre las excepciones a falta de hechos o pruebas que permitan ser refutados y controvertidos.

La parte actora, alega una situación sustancial del derecho, pero no presenta sustento probatorio que permita controvertirlos o identificar claramente la excepción.

PRETENSIONES

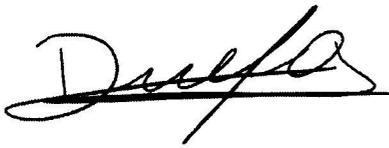
De conformidad a las facultades constitucionales y legales conferidas al respetado señor juez del circuito de familia de Bogotá, solicito se nieguen la excepción presentada por la parte teniendo en cuenta la falta de requisitos legales establecidos en el artículo 96 del C.G.P, Numeral 3, el cual indica en lo subrayado:

"Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico..."

La accionante alega es una excepción, pero esta no indica los presupuestos fáctico y probatorios, requieren para ser alagadas en el proceso, tampoco cuenta con una situación fáctica y situación probatoria requeridas en los procesos judiciales, debido a lo anterior deben darse por no presentada o improcedente por falta de los elementos requeridos en las respectivas excepciones.

Debido a lo anterior solicito se niegue y no se conceda la excepción alegada.

Respetuosamente



DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO.
CC 1.014.205.218 de Bogotá.
TP 292597 del consejo superior de la judicatura.